

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
RAD: 7600131030032021-0031-00**

Santiago de Cali, 5 de noviembre de 2021

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a proferir la decisión que en derecho corresponde dentro del proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** adelantado por **BANCOLOMBIA S.A.** contra **JOUBERT HUMBERTO BARONA QUINTANA y ELSA CONSUELO MORALES CHIMACHANA.**

II. ANTECEDENTES

"1.- Este despacho judicial mediante auto de fecha 15 de marzo de 2019, dictó mandamiento de pago de la siguiente manera: (ED NM.08)

1. Pagaré No. 90000038856.

1.1. Por la suma de \$ 415.878,74= M/cte correspondiente al capital de la cuota pagadera el 19 de octubre de 2020.

1.2. Por los intereses de plazo \$ 1.895.796,32 = M/cte sobre el capital de acuerdo a la tasa pactada en el pagaré, equivalente a 9.80% efectiva anual.

1.3. Por la suma de \$ 419.131,45 = M/cte correspondiente al capital de la cuota pagadera el 19 de noviembre de 2020.

1.4. Por los intereses de plazo \$ 1.892.543,61 = M/cte sobre el capital de acuerdo a la tasa pactada en el pagaré, equivalente a 9.80% efectiva anual.

1.5. Por la suma de \$ 422.409.59 = M/cte correspondiente al capital de la cuota pagadera el 19 de diciembre de 2020.

1.6. Por los intereses de plazo \$1.889.265,47 = M/cte sobre el capital de acuerdo a la tasa pactada en el pagaré, equivalente a 9.80% efectiva anual.

1.7. Por la suma de \$ 425.713.38 = M/cte correspondiente al capital de la cuota pagadera el 19 de enero de 2021.

1.8. Por los intereses de plazo \$ 1.885.961,68 = M/cte sobre el capital de acuerdo a la tasa pactada en el pagaré, equivalente a 9.80% efectiva anual.

1.9. Por la suma de \$ 429.042.82 = M/cte correspondiente al capital de la cuota pagadera el 19 de febrero de 2021.

1.10. Por los intereses de plazo \$ 1.882.632,24 = M/cte sobre el capital de acuerdo a la tasa pactada en el pagaré, equivalente a 9.80% efectiva anual.

1.11. Por los intereses moratorios liquidados sobre el valor del capital de las cuotas vencidas, liquidados a la tasa máxima legal permitida para créditos de vivienda en pesos, a partir del día siguiente al vencimiento de cada cuota hasta que se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con el art. 884 del C. del Co.

1.13. Por la suma de \$ \$230.691.959,41. M/cte por concepto de saldo de capital acelerado de la obligación, respecto del cual se hace uso de la cláusula aceleratoria desde la presentación de la demanda.

1.14. Por los intereses moratorios sobre las cuotas de capital anteriores, liquidados a la tasa máxima legal permitida para créditos de vivienda en pesos, a partir de la presentación de la demanda, es decir, del 8 de febrero de 2021 y hasta que se pague el total de esta obligación, de conformidad con el art. 884 del C. del Co.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro de la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **JOUBERT HUMBERTO**

BARONA QUINTANA, para que en el término de cinco (5) días la parte demandada cancele al demandante las siguientes sumas de dinero (E.D. Nm.3 2-4).

2. Pagaré No. 7450085740

2.1. Por el saldo de capital total de la obligación, por valor de \$ 118.171.962.39= M/Cte. (E.D. Nm.3 FL.3-4).

2.2. Por concepto de intereses moratorios del capital antes mencionado, liquidados a la tasa máxima legal permitida para créditos de consumo y ordinario autorizado por la Superintendencia Financiera, a partir de la presentación de la demanda, es decir, del 8 de febrero de 2021 y hasta que se pague el total de esta obligación, de conformidad con el art. 884 del C. del Co.”

2.- La parte demandante realizó el trámite de notificación a los demandados **JOUBERT HUMBERTO BARONA QUINTANA y ELSA CONSUELO MORALES CHIMACHANA** el 12 de abril de 2021 a los correos electrónicos consuelomch@hotmail.com y gerente@deltadagua.com, teniéndose así por notificada a partir del 15 de abril de 2021 (Art. 8 Dcto 806 de junio 2020) (ED NM.12 FL. 2-12) y la demandada no pagó la obligación ni formuló excepciones en los términos legales.

3.- Agotado como se encuentra el trámite procesal en esta instancia sin que se observe irregularidad constitutiva de nulidad, y siendo legítima la capacidad de las partes para comparecer al proceso, se procede a decidir previas las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

1. Revisados los pagarés diligenciados con números **90000038856 y 7450085740**, títulos valores objeto de la presente demanda, se observa que cumplen con los requisitos necesarios para el ejercicio de la acción cambiaria, pues contienen la firma de los creadores del título, también incorporan el derecho al pago de las sumas enunciadas a favor de la parte ejecutante, fecha de suscripción y

vencimiento del mismo, de conformidad con los con los Artículos 621, 625, 658, 659, 709 y 793 del C. Cio.

Mediante la escritura pública No. 0945 de fecha abril 10 de 2018 que presta merito ejecutivo, otorgada en la Notaría Decima del Círculo de Cali, registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. **370-970625 y 370-970890** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, los demandados garantizaron todas las obligaciones crediticias presentes o futuras derivadas de los títulos valores (2 pagarés) que se ejecutan dentro de la presente acción, mediante hipoteca abierta sin límite de cuantía.(ED NM.02 FL. 28 Y 143).

Los demandados **JOUBERT HUMBERTO BARONA QUINTANA y ELSA CONSUELO MORALES CHIMACHANA**, se notificaron personalmente el día 15 de abril de 2021 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020. (ED NM.12 FL. 2-12).

Así las cosas, habida consideración de que los demandados fueron debidamente notificados a los correos electrónicos consuelomch@hotmail.com y gerente@deltadagua.com, teniéndose ello a partir del 15 de abril de 2021 (Art. 8 Dcto 806 de junio 2020) (ED NM.16 FL. 2-16), dado que no pagaron las obligaciones insoluta ni formularon excepciones en los términos legales, y que no existe causal de nulidad que pudiese invalidar lo actuado en el proceso, corresponde dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 y el numeral 3° del artículo 468 del C. General del Proceso.

Por lo expuesto el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**,

IV. RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN Y DECRETAR la venta en pública subasta el bien inmueble gravado con la hipoteca, identificado con la matrícula inmobiliaria No. **370-970625 y 370-970890** de la Oficina de

Instrumentos Públicos de Cali, previo avalúo para la satisfacción del crédito, los intereses y las costas procesales.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada incluyendo en la misma la suma de **\$10.812.669,00**, por concepto de agencias en derecho a favor de la demandante. (Art. 1 del Art. 365 del CGP. y el Acuerdo No.PSAA16-10554 del 5 de Agosto de 2016 – Consejo Superior de la Judicatura).

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado, conforme al artículo 295 del Código General del Proceso.

QUINTO: EJECUTORIADO el auto que aprueba la liquidación de costas, remítase el expediente al Juzgado Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias – Reparto, para lo de su competencia.

SEXTO: COMISIONAR a los Juzgados Civiles Municipales de Cali encargados de despachos comisorios, para llevar a cabo la diligencia de SECUESTRO de los bienes inmuebles identificados con matrícula **No. 370-970625 y 370-970890**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

SÉPTIMO: INSTAR a los Juzgados Civiles Municipales de Cali encargados de despachos comisorios para que, una vez culminada la diligencia de SECUESTRO del inmueble, se sirvan remitir inmediatamente con destino a los Juzgados de Ejecución el despacho comisorio.

NOTIFÍQUESE

03

Firma electrónica¹

RAD: 760013103003-2021-00031-00

¹ Se puede constatar en: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>



Firmado Por:

**Carlos Eduardo Arias Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7fa563daf13df6b76cc64a72b7cfcf9d6cc0fa0c5be17d9ef34653191b6e4229

Documento generado en 05/11/2021 04:01:11 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**